B. N. 101

D. . de A. Oce . c
de De ec de Ma
O c a de A. J. d c

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
O cina de Asuntos Jurídicos

Derecho del Mar

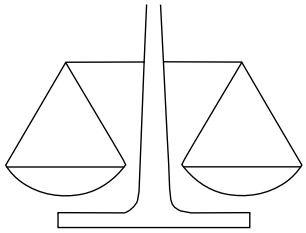

Boletín No. 101

Naciones Unidas
Nueva York, 2020

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus

ÍNDICE

I.

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

A. A . . . . . 54 . . .

1.

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

E C N U D M , A
A P XI C A A

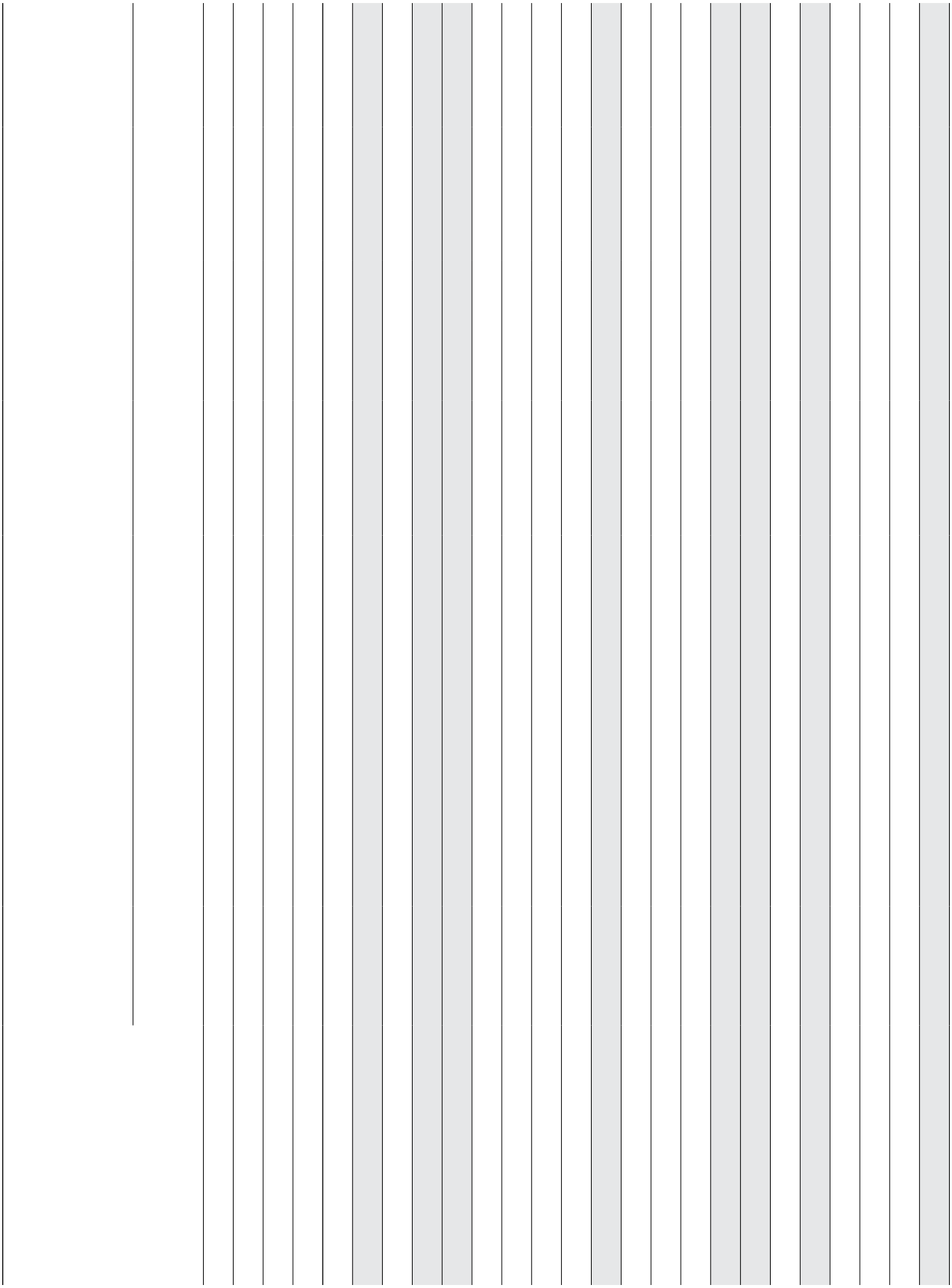

Burundi	10/12/82	
Cabo Verde	10/12/82	10/08/8(8)-4(8)-(8)-(8)-

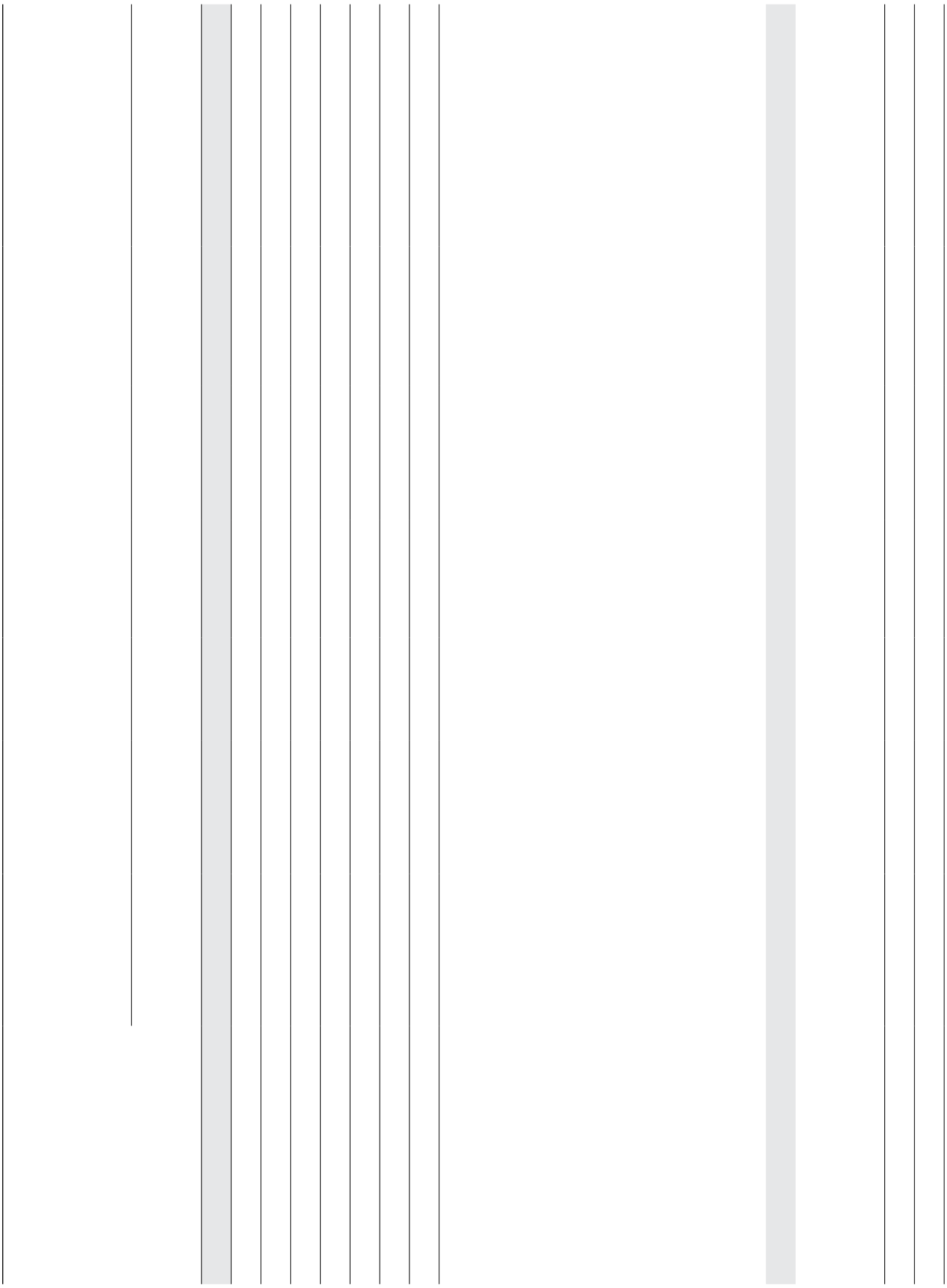

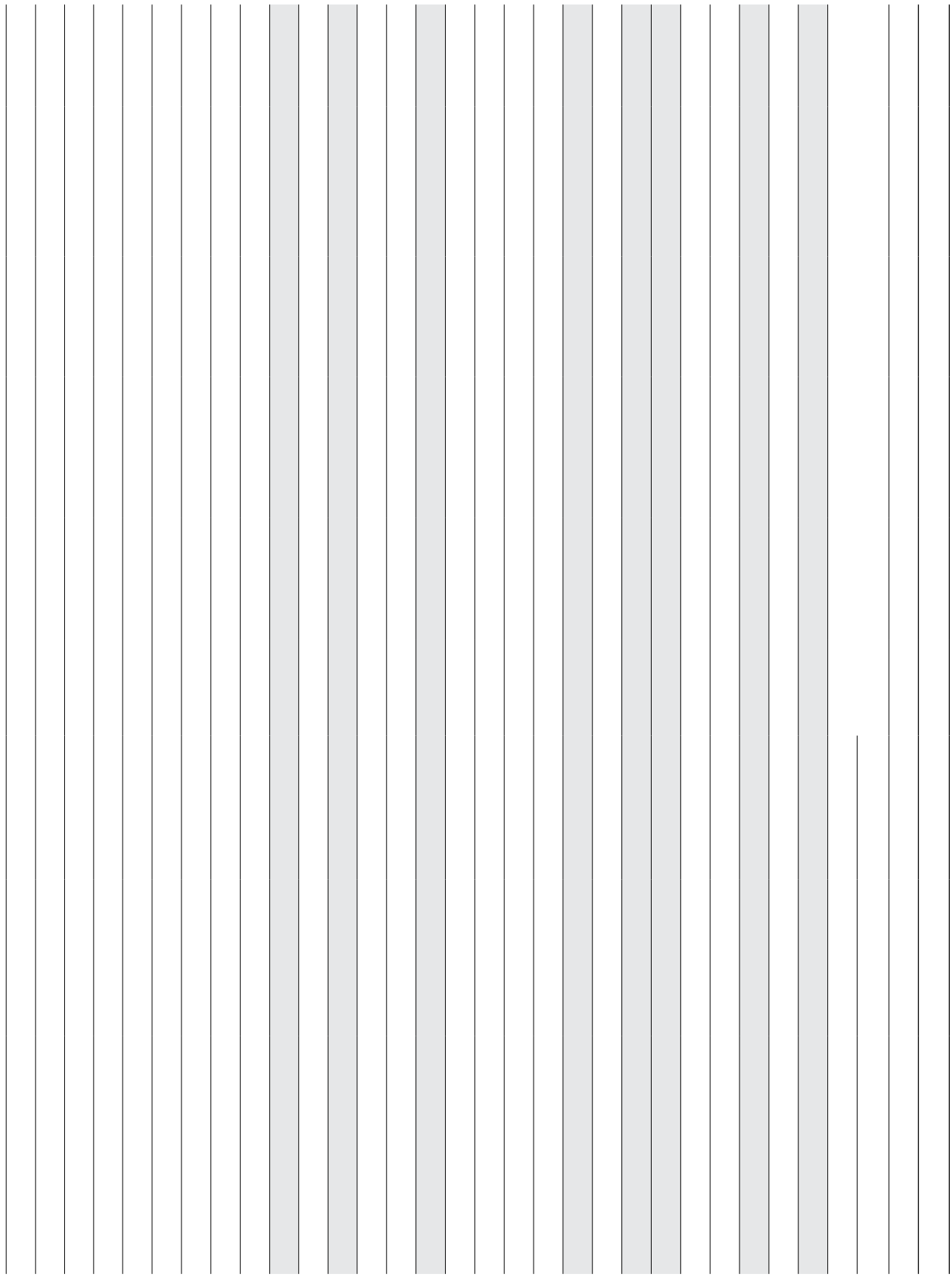

l957.9906 cTf Q 00 cTc -Q 082Tm [(l)2.1 S Q q 1 0 [(l)2.1 S Q q 1 0

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16/11/1994)			Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28/07/1996)		Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en vigor desde el 11/12/2001)		
	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/ aa)	Declaración	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/ aa)	Firma (dd/mm/aa)	Ratificación/ adhesión (dd/mm/ aa)	Declaración
México	10/12/82	18/03/83			10/04/03(a)			
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91(a)		10/08/94	06/09/95	04/12/95	23/05/97	
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96(p)		09/06/99(a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96(p)			
Montenegro		23/10/06(fd)			23/10/06(fd)			
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97(a)		10/12/08(a)	
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96(a)			
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95(ps)	19/04/96	08/04/98	
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96(p)		10/01/97(a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98(p)			
Nicaragua	09/12/84	03/05/00			03/05/00(p)			
Níger	10/12/82	07/08/13			07/08/13(p)			
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95(ps)		02/11/09(a)	
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06(p)	04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96			24/06/96(a)	04/12/95	30/12/96	
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83	17/08/89			26/02/97(a)		14/05/08(a)	
Países Bajos	10/12/82	28/06/96		29/07/94	28/06/96	28/06/96	19/12/03	
Pakistán	10/12/82	26/02/97						

Uruguay	10/12/82	10/12/92	29/07/94	07/08/07	16/01/96	10/09/99
Uzbekistan	08/07					

2. Listas cronológicas de las rati caciones de la Convención y sus Acuerdos de aplicación y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos

En el período que abarca el presente Boletín no se produjo ninguna nueva rati cación de la Convención, del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención o del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, ni ninguna nueva adhesión o sucesión a dichos instrumentos. Al 30 de noviembre de 2019, la información que gura en las listas cronológicas publi cadas en el Boletín del Derecho del Mar No. 100, páginas 10 a 14, sigue siendo válida. Dicho Boletín se puede

-

3. Declaraciones de Estados

Malasia: Declaración con arreglo al artículo 298 1), 26 de agosto[5] de 2019

"[…] el Gobierno de Malasia no acepta ninguno de los procedimientos establecidos en la parte XV, sección 2, con respecto a las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos."

[5] · Š — œ Ž 1 ï ï Y _ [ï X V W _ ï , ï \ 1 û ˜ • ' Œ Š Œ ' à — 1 • Ž • 1 Ž ™ ˜ œ ' • Š › ' ˜ ü ð 1 • Ž 1 X \ 1 • Ž 1 Š • ˜ œ • ˜ 1
¸ W Y & W V 1 û Š • ' Œ Š Œ ' à — ñ 1 Š • Š œ ' Š ü ð 1 • Ž 1 W V 1 • Ž 1 • Ž ‹ › Ž › ˜ 1 • Ž 1 W _ _] ï 1 Ž 1 ™ ž Ž • Ž — 1 Œ ˜
Ž ™ ˜ œ ' • Š › ¢ 1 ˜ • ' Œ Š • ' ˜ — œ ï

II. INFORMACIÓN JURÍDICA PERTINENTE A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

L

1. Argentina[6]

a) Área Marina, Ley No. 26.875, de 3 de julio de 2013

Créase el Área Marina Protegida Namuncurá-Banco Burdwood. Objetivos.

a) “

A

F C A

Serán funciones del Consejo de Administración como asistente de la autoridad de aplicación:

a) Redactar, ejecutar y efectuar el seguimiento del Plan de Manejo del Área Marina Protegida;

b) Identi car fuentes de nanciamiento a n de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

c) Elaborar informes técnicos y el seguimiento de las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades produc tivas o extractivas propuestas, previo a su desarrollo;

d) Redactar un informe anual sobre los avances realizados en el cumplimiento de las metas del Plan de Manejo del Área, para ser elevado por la autoridad de aplicación al Congreso Nacional.

A

S T-

El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros el organismo que tendrá a su cargo las fun ciones de Secretaría Técnica.

A •
I

El Poder Ejecutivo nacional invitará a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a designar un representante que integrará el Consejo de Administración creado en el artículo 7 de la presente ley.

b) Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, Ley No. 27.490, de 12 de diciembre de 2018

CRÉANSE ÁREAS MARINAS. LEY NO. 27.037. MODIFICACIONES.

Artículo 10: La autoridad de aplicación deberá establecer un comité de asesoramiento permanente de carácter no vinculante del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, que será presidido por la autoridad de aplicación y estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, uno de la Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, uno del Consejo Nacional de Investigaciones Cientí cas y Técnicas (CONICET), uno del Ministerio de Defensa, uno del Ministerio de Seguridad y uno de la Secretaría de Gobierno de Agroindustria.

Serán funciones de este comité:

i. Asistir a la autoridad de aplicación en el logro de los acuerdos institucionales básicos para su gestión;
ii. Orientar acerca del aprovechamiento racional de los recursos humanos, nancieros y de equipamiento disponibles en otras áreas del Estado nacional para los objetivos de la presente ley;
iii. Asistir en la elaboración y revisión de los planes de manejo;
iv. Dar opinión acerca de los acuerdos y lineamientos para la gestión que le sean requeridos.

La autoridad de aplicación podrá identi car otras funciones especí cas para el comité de asesoramiento permanente de carácter no vinculante mediante resolución fundada.

Los gastos asociados a la representación en este comité de asesoramiento serán sufragados por cada uno de los órganos u organismos que sean convocados, teniendo un carácter ad honorem.

A •

Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 27.037, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: La autoridad de aplicación podrá establecer para cada área marina protegida creada un comité de asesoramiento ad hoc no vinculante, debidamente representativo de organismos gubernamentales, cientí cos, universidades y representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en asuntos marinos, destinado a facilitar la formulación, revisión y evaluación de la implementación de los planes de manejo para las áreas marinas protegidas creadas.

Las personas jurídicas privadas comprendidas en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación que participen en el comité de asesoramiento previsto en el presente artículo deberán acreditar su inscripción ante la Inspección General de Justicia y desarrollar su actividad conforme la legislación vigente de la República Argentina.

A

Incorpórese el artículo 11 bis a la Ley 27.037 con el siguiente texto:

Artículo 11 bis: Las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica en territorio nacional, provincial, regional o municipal que tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la presente ley y requieran participar en el comité de asesoramiento ad hoc deberán inscribirse en un Registro de Organizaciones No Gubernamentales.

El Registro Nacional tendrá como funciones:

a) Registrar la existencia y sistematizar la información de todas aquellas organizaciones no gubernamentales con personería jurídica en territorio nacional, provincial, regional o municipal que requieran participar del comité de asesoramiento ad hoc
b) Brindar la información sobre la existencia, antecedentes y funcionamiento de dichas instituciones a todo aquel que lo requiera.

A

Incorpórese el artículo 11 ter a la Ley 27.037 con el siguiente texto:

Artículo 11 ter: Las instituciones deberán presentar ante la autoridad de aplicación para su

TÍTULO III
DISPOSICIONES DE APLICACIÓN TRANSITORIA

A
P

Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley quedarán a cargo del Estado nacional imputándose las mismas al Presupuesto General de la Administración Nacional.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modif caciones e incorporaciones en la Ley de Pre-supuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio f scal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

A ,
E

n Nacional.

ESTRICTA “NAMUNCURÁ€BANCO BURDWOOD II”

La Reserva Nacional Marina “Namuncurá-Banco Burdwood II” abarcará la plataforma continental y

ANEXO II

RESERVA NACIONAL MARINA, PARQUE NACIONAL MARINO Y RESERVA NACIONAL MARINA

La Reserva Nacional Marina Estricta “Yaganes” abarcará la plataforma continental de las áreas com prendidas en el Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina incluidas en el polígono de nido entre: el meridiano de 64º•00’•O, el límite de la zona económica exclusiva de los espacios marítimos argentinos, el límite internacional con la República de Chile (“el límite internacional”) y el mar territorial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Parque Nacional Marino “Yaganes” abarcará las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de los siguientes límites: el límite norte, constituido por la línea formada entre los siguientes puntos geográ cos: 55°•30’•S y 64°•00’•O, 55º•30’•S y 64º•45’•O, 55º•45’•S y 64º•45’•O siguiendo por el paralelo de 55°•45’•S hasta la intersección con el límite internacional; el límite oeste, que se corresponde con la línea comprendida desde el punto de intersección antes mencionado siguiendo por el límite internacional hasta el meridiano 66º15’•O y su intersección con el paralelo 57°•00’•S, y de allí hasta el límite internacional siguiendo por este hasta el límite de la zona económica exclusiva de los espacios marítimos argentinos; el límite sur, que se corresponde con la línea de las 200•millas náuticas hasta los 64°•00’•O; y el límite este, desde este último punto siguiendo el meridiano hacia el norte hasta el primer punto geográ co mencionado en el límite norte (55°•30’•S).

La Reserva Nacional Marina “Yaganes” abarcará las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del área comprendida dentro de dos (2) sectores. El sector uno (1) comprendido entre los siguientes límites: el límite norte, que es la línea correspondiente al límite del mar territorial (12 millas náuticas) entre la longitud 64º•00’•O en el este y el límite internacional en el oeste; el límite oeste, desde la intersección entre el límite del mar territorial (12 millas náuticas) y el límite internacional, siguiendo por este último hacia el sur hasta el paralelo 55°•45’•S; el límite sur, que se corresponde con los puntos del límite norte de nido para el Parque Nacional Marino; y el límite este, desde el punto geográ co 55°•30’•S y 64º•00’•O siguiendo el meridiano hasta la intersección con el mar territorial (12 millas náuticas). El sector dos (2) es el polígono comprendido entre los siguientes límites: el límite este, desde la intersección del meridiano 66º•5’•O con el límite internac ional hasta el paralelo 57º•00’•S; el límite sur, siguiendo por este paralelo hasta su intersección con el límite internacional; los límites oeste y norte se comprenden desde la precitada intersección siguiendo por el límite internacional hasta el meridiano 66º•15’•O.

[…]

ANEXO

MAPA: LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA
FRENTE A LA ISLA DE LA REUNIÓN

b) D

Visto el Decreto No. 2015-958, de 31 de julio de 2015, por el que se de nen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente al territorio de Francia en Europa, incluida Córcega,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El límite exterior del mar territorial frente a las costas del territorio de Francia en Europa se indica en los cuadros que guran en los artículos 2, 3 y 4.

Todas las coordenadas se expresan en grados, minutos y segundos (gg-mm-ss) con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

Artículo 2

\ ï1n la segunda y la quinta líneas del cuadro sobre la parte este, se sustituye la coordenada geográ ca 42º•10,00’ por la coordenada geográ ca 42º•09,82’, y la coordenada geográ ca 9º•49,50’,-por la coor denada geográ ca 9º•49,63’.

Art ículo 7

El Ministro de Estado y Ministro del Interior, el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores y la Ministra de las Fuerzas Armadas se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la eje cución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín O cial de la República Francesa.

Hecho el 30 de julio de 2018.

Por el Primer Ministro, Édouard Philippe

Jean-Yves Le Drian, Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores

Gérard Collomb, Ministro de Estado, Ministro del Interior

Florence Parly, Ministra de las Fuerzas Armadas

ANEXOS

MAPAS DESCRIPTIVOS

M

L F N ,

M - A

M

L F M ( )

M

L F M (C)

c) Decreto No. 2018-1157, de 14 de diciembre de 2018, por el que se publica el Acuerdo de delimitación marítima entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Suriname (con un anexo), rmado en París el 8 de noviembre de 2017[1]

El Presidente de la República,

Considerando el informe del Primer Ministro y el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores,

Vista la Constitución, en particular los artículos 52 a 55,

Visto el Decreto No. 53-192, de 14 de marzo de 1953, en su versión modi cada, relativo a la rati cación y publicación de los compromisos internacionales contraídos por Francia,

Visto el Decreto No. 96-774, de 30 de agosto de 1996, por el que se publica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (con nueve anexos), rmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, hecho en Nueva York el 28 de julio de 1994 (con un anexo),

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El Acuerdo de delimitación marítima entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Suriname (con un anexo), rmado en París el 8 de noviembre de 2017, se publicará en el Boletín O cial de la República Francesa.

Artículo 2

El Primer Ministro y el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que0sw 10n de (con ure8(i8Dn d)-88rra dms irre 62.261 0

ACUERDO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SURINAME ƒCON UN ANEXO„, FIRMADO EN PARÍS EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Suriname, denominados en ad elante “las Partes”,

Deseosos de fortalecer las relaciones de buena vecindad y amistad entre ambos Estados,

Conscientes de la necesidad de delimitar con precisión y de forma justa los espacios marítimos sobre los que los Estados ejercen respectivamente su soberanía, sus derechos soberanos o su jurisdicción,

Haciendo referencia a las normas y los principios del derecho internacional sobre la delimitación marítima recogidos, en particular, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Considerando las recomendaciones formuladas por la Comisión de Límites de la Plataforma Continen tal sobre las presentaciones de Francia y Suriname,

Felicitándose por la declaración negociada que complementa el presente Acuerdo y en la que se de nen los ámbitos en los que las Partes pretenden desarrollar la cooperación sobre sus espacios marítimos,

Haciendo referencia a las sesiones de negociación celebradas el 22 de julio de 1998 en Cayena, los días 5 y 6 de mayo de 1999 en Saramacca, el 5 de junio de 2013 en París y los días 8 y 9 de abril de 2015 en Cayena,

Han convenido en lo siguiente

Artículo 1

1.1. La línea de cierre del estuario del río Maroni/Marowijne queda de nida por una línea recta entre los puntos C1 y C2, cuyas coordenadas geográ cas son las siguientes: [...][10]

1.2. La delimitación marítima entre la República Francesa y la República de Suriname establecida en el presente Acuerdo es la delimitación de los espacios marítimos sobre los que los Estados ejercen o ejercerán respectivamente su soberanía, sus derechos soberanos o su jurisdicción

W ïEY primer segmento de la delimitación marítima está formado por una loxodromía con un azimut de 24,5º trazada a partir de un punto denominado A1 situado en la línea de cierre C1-C2 y cuyas coordenadas geográ cas son las siguientes: [...][10]

W ïE El trazado de la loxodromía se prolonga hasta un punto denominado A2, cuyas coordenadas geográ cas son las siguientes: [...][10]

A partir del punto A2, la línea de delimitación está formada por una loxodromía con un azimut de 27º.

W ï1.ï Las coordenadas geográ cas de los puntos establecidos en el presente Acuerdo se expresan con arreglo al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

Art ículo 2

La línea de delimitación de nida en el artículo 1 está representada a título ilustrativo en el mapa que se adjunta al presente Acuerdo.

Art ículo 3

Cualquier controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá pací camente mediante consultas y negociaciones, de conformidad con el derecho internacional.

Art ículo 4

Cada Parte noti cará por escrito a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última noti cación.

---

[10] Los cuadros de coordenadas se pueden consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATE FILES/FRA_ Deposit_MZN149.html.

ANEXO

DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA FRANCESA
Y LA REPÚBLICA DE SURINAME

d) Decreto No. 2019-273, de 3 de abril de 2019, por el que se publica el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Antigua y Barbuda relativo a la delimitación marítima en la región del Caribe, rmado en Saint John el 15 de marzo[1] de 2017

El Presidente de la República,

Considerando el informe del Primer Ministro y el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores,

Vista la Constitución, en particular los artículos 52 a 55,

Visto el Decreto No. 53-192, de 14 de marzo de 1953, en su versión modi cada, relativo a la rati cación y publicación de los compromisos internacionales contraídos por Francia,

Visto el Decreto No. 96-774, de 30 de agosto de 1996, por el que se publica la Convención de las Na ciones Unidas sobre el Derecho del Mar (con nueve anexos), rmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, hecho en Nueva York el 28 de julio de 1994 (con un anexo),

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Antigua y Barbuda relativo a la delimitación marítima en la región del Caribe, rmado en Saint John el 15 de marzo de 2017, se publicará en el Boletín O cial de la República Francesa.

Artículo 2

El Primer Ministro y el Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín O cial de la República Francesa.

Hecho el 3 de abril de 2019.

Por el Presidente de la República, Emmanuel Macron

Édouard Philippe, Primer Ministro

Jean-Yves Le Drian, Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores

(1) Entrada en vigor: 1 de octubre de 2018.

Artículo 5

Las líneas de delimitación marítima de nidas en los artículos 3 y 4 están representadas a título ilustrativo en el mapa que se adjunta al presente Acuerdo.

Article 6

Cualquier controversia que surja entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá pacíficamente mediante consultas o negociaciones, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 7

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última noti cación.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Saint John, el 15 de marzo de 2017, en lenguas francesa e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos

Por el Gobierno de la República Francesa:

Philippe Ardanaz,

Embajador de Francia ante los Estados miembros
de la Organización de Estados del Caribe Oriental

Por el Gobierno de Antigua y Barbuda:

Gaston Browne,

Primer Ministro de Antigua y Barbuda

e) D

— Sexta columna: naturaleza de la línea que une dos puntos de base; la línea puede ser una loxo dromía (línea de base recta o línea de cierre de un paso) o la línea de bajamar.

Artículo 2

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Australes, con excepción de las islas e islotes mencionados en el artículo 3, quedan de nidas por los puntos de base y las líneas siguientes: [...][13]

Artículo 3

La línea de bajamar de las islas e islotes de Maria, Marotiri, Rimatara y Rurutu sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Australes

Artículo 4

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Gambier, con excepción de la isla mencionada en el artículo 5, quedan de nidas por los puntos de base y las líneas siguientes: [...][13]

Artículo 5

La línea de bajamar de la isla de Temoe sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Gambier.

Artículo 6

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Marquesas, con excepción de las islas e islotes mencionados en el artículo 7, quedan de nidas por los puntos de base y las líneas siguientes: [...][13]

Artículo 7

La línea de bajamar de las islas e islotes de Fatu Huku, Motu Iti, Motu One y la roca †omasset (Motu Nao) sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adya cente a las islas Marquesas

Artículo 8

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas de Bar lovento y Sotavento, con excepción de las islas e islotes mencionados en el artículo 9, quedan de nidas por los pun tos de base y las líneas siguientes: [...][13]

Artículo 9

La línea de bajamar de las islas e islotes de Maiao, Manuae, Mehetia, Motu One, Tetiaroa y Tupai sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas de Barlovento y Sotavento

Artículo 10

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Tuamotú,

Artículo 11

La línea de bajamar de las islas e islotes de Ahunui, Akiaki, Anaa, Anuanuraro, Anuanuraŋga, Faka hina, Fangatau, Hereheretue, Hikueru, Hiti, Makatea, Manuhangi, Maria, Marutea Norte, Marutea Sur, Mataiva, Matureivavao, Morane, Napuka, Niau, Nihiru, Nukutavake, Nukutepipi, Paraoa, Pinaki, Puka puka, Pukarua, Ravahere, Reao, Reitoru, Rekareka, Taiaro, Takapoto, Takume, Tatakoto, Tauere, Tekokota, Tematangi, Tenararo, Tenarunga, Tepoto (islas de la Decepción), Tikei, Tuanake, Tureia, Vahanga, Vahitahi, Vairaatea y Vanavana sirve para determinar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas Tuamotú.

Artículo 12

La línea de bajamar de las elevaciones que emergen total o parcialmente y están situadas a una distancia de las islas que forman la Polinesia Francesa que no supera la anchura del mar territorial sirve para deter minar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Polinesia Francesa.

Artículo 13

Queda derogado el Decreto No. 2012-1068, de 18 de septiembre de 2012, por el que se de nen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Polinesia Francesa.

Artículo 14

El Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores, la Ministra de las Fuerzas Armadas, el Ministro del Interior y la Ministra de Ultramar se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la eje cución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín O cial de la República Francesa.

Hecho el 12 de abril de 2019.

Por el Primer Ministro, Édouard Philippe

Annick Girardin, Ministra de Ultramar

Jean-Yves Le Drian, Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores

Florence Parly, Ministra de las Fuerzas Armadas

Christophe Castaner, Ministro del Interior

f) Decreto No. 2019-320, de 12 de abril de 2019, por el que se establece el límite exterior del mar territorial frente a las islas de Wallis y Futuna

Público destinatario: todos los usuarios del mar.

Objeto: publicación de las coordenadas geográ cas del límite exterior del mar territorial frente a las islas de Wallis y Futuna.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el décimo día siguiente a su publicación.

Nota: el presente Decreto de ne y publica las coordenadas geográ cas precisas del límite exterior del mar territorial frente a las islas de Wallis y Futuna, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, rmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

Referencias: el presente Decreto se aprueba en virtud del segundo párrafo del artículo 16 de la Orden No. 2016-1687, de 8 de diciembre de 2016, relativa a los espacios marítimos bajo soberanía o jurinc3(i)9.4(c)-7.6(

Artículo 4

El trazado del límite exterior del mar territorial de nido en los artículos 2 y 3 está representado a título ilustrativo en los dos mapas que se adjuntan al presente Decreto.

Artículo 5

M : L F
• F A • •

3. Madagascar

a) Decreto No. 2018-1008, por el que se establecen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de los diversos espacios marítimos bajo la jurisdicción nacional de la República de Madagascar[15]

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta la Constitución,

Teniendo en cuenta la Ley No. 85-013, de 11 de diciembre de 1985, por la que se ratifica la Orden No. 85-013, de 16 de septiembre de 1985, de establecimiento de los límites de las zonas marítimas (mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental) de la República Democrática de Madagascar,

Teniendo en cuenta la Ley No. 99-028, de 3 de febrero de 2000, por la que se reforma el Código Marítimo,

Teniendo en cuenta la Ley No. 2000-020, de 28 de noviembre de 2000, por la que se autoriza la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Teniendo en cuenta el Decreto No. 2001, por el que se ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Teniendo en cuenta el Decreto No. 2017-1036, de 8 de noviembre de 2017, por el que se definen las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las zonas marítimas bajo la jurisdicción de la República de Madagascar,

Teniendo en cuenta el Decreto No. 2018-529, de 4 de junio de 2018, por el que se nombra al Primer Ministro, Jefe del Gobierno,

Teniendo en cuenta el Decreto No. 2018-540, de 11 de junio de 2018, por el que se nombra a los miembros del Gobierno,

A propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores,

Reunido en Consejo de Ministros,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

Los espacios marítimos bajo la jurisdicción nacional de la República de Madagascar tal como se definen en la Ley No. 99-028, de 3 de febrero de 2000, por la que se reforma el Código Marítimo, comprenden las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 2

La anchura de los espacios marítimos bajo la jurisdicción de la z7

ANEXO:
MAPA DE LÍNEAS DE BASE DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR

4. Estado de Palestina

Declaración del Estado de Palestina sobre las fronteras marítimas del Estado de Palestina de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 24 de septiembre de 2019[17]

— 1 › Ž nSoGn la adhesión del Estado de Palestina a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, con efecto a partir del 1 de febrero de 2015:

Es un honor para mí, Riad Malki, Ministro de Relaciones Exteriores y Expatriados del Estado de Palestina, formular la siguiente declaración sobre las fronteras marítimas del Estado de Palestina, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que es la referencia en el derecho internacional para la delimitación marítima.

Como Estado parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y en ejercicio de los derechos que le con eren los artículos 3, 4, 5, 33 y 57 de la Convención, el Estado de Palestina formula la presente declaración a n de especi car la extensión de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, así como la línea de base a partir de la cual se mide la anchura de cada uno de esos espacios marítimos.

Los espacios marítimos y la línea de base se de nen mediante coordenadas geográ cas que se determinan con referencia al Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84) y que se incluyen en los cuadros 1 a 6, que forman parte integrante de la presente declaración.• •En la gura 1 se ilustran de manera general los límites de esos espacios marítimos.

Mar territorial del Estado de Palestina

1. Š 1 oerã‹nía del Estado de Palestina se extiende al mar territorial, el espacio aéreo situado sobre él y su lecho y subsuelo;
2. La línea de base utilizada para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa;
3. La anchura del mar territorial se extiende hasta 12 millas marinas contadas desde de la línea de base determinada en el párrafo anterior;
4. El Estado de Palestina ejerce su soberanía sobre su mar territorial de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otras disposiciones del derecho internacional.

Zona contigua del Estado de Palestina

1. La zona contigua del Estado de Palestina es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este, que se extiende hasta 24 millas marinas contadas desde la línea de base del mar territorial del Estado de Palestina;
2. El Estado de Palestina tiene derecho a establecer mecanismos adecuados para prevenir y sancionar las violaciones del derecho internacional y de las leyes y reglamentos nacionales palestinos dentro de esta zona, así como dentro del mar territorial y de las fronteras marítimas del Estado de Palestina.

Zona económica exclusiva del Estado de Palestina

1. La zona económica exclusiva del Estado de Palestina es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este, que se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde la línea de base;
2. El Estado de Palestina tiene derechos de soberanía en lo que respecta a la exploración y explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como a la administración y conservación

[17] Original: inglés. Transmitida por carta de fecha 26 de septiembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Observador Permanente del Estado de Palestina ante las Naciones Unidas.

CUADRO 3: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE DE LA ZONA CONTIGUA
DEL ESTADO DE PALESTINA

ýóþ[18]

CUADRO 4: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA
Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL ESTADO DE PALESTINA

ýóþ[18]1

CUADRO 5: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE MERIDIONAL
DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DEL ESTADO DE PALESTINA

ýóþ[18]

CUADRO 6: PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE SEPTENTRIONAL
DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DEL ESTADO DE PALESTINA

FIGURA 1: ESPACIOS MARÍTIMOS DEL ESTADO DE PALESTINA

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

_ T R Y[19] V N

1. Nota verbal dirigida a la embajada de Italia en Argel por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argelia, 20 de junio de 2019

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argelina Democrática y Popular [...] tiene el honor de transmitir la respuesta del Gobierno de Argelia a la posición del Gobierno de Italia respecto del Decreto Presidencial No. 18-96, de 20 de marzo de 2018, relativo al establecimiento de una zona económica exclusiva frente a las costas de Argelia, que figura en la nota verbal de 26 de noviembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Italia.

El Gobierno de Argelia desea subrayar que el establecimiento de la zona económica exclusiva de Argelia se enmarca en su legislación nacional y es el resultado del ejercicio de los derechos soberanos de Argelia en esa zona reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y por el derecho internacional.

En efecto, la delimitación de la zona económica exclusiva de Argelia se ha efectuado teniendo en cuenta las normas objetivas y los principios pertinentes del derecho internacional, que garantizan una delimitación justa y equitativa de los espacios marítimos entre Argelia e Italia, de conformidad con el artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Gobierno de Argelia, teniendo presentes los lazos de amistad y las relaciones de cooperación entre los dos países, desea expresar al Gobierno de Italia su plena disposición a colaborar con miras a alcanzar, mediante el diálogo, una solución equitativa y aceptable para ambos sobre los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Argelia y del espacio marítimo de Italia, de conformidad con el artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[...]

[19] › ' • ' — Š ï • Ž • œ é Š œ ï 1 Œ › Š — œ – ' • ' • Š œ 1 – Ž • ' Š — • Ž 1 — ˜ • Š 1 Ÿ Ž › ‹ Š • 1 ˜ ï 1 W _ Z & X V W _ ð 1 • Ž 1 • Ž Œ ' Š

2 Nota verbal dirigida a la embajada de España en Argel por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argelia, 20 de junio de 2019

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argelina Democrática y Popular [...] tiene el honor de señalar a su atención el Decreto Presidencial No. 18-96, de 20 de marzo de 2018, relativo al establecimiento de una zona económica exclusiva frente a las costas de Argelia, publicado en el Diario O cial de la Repú blica Argelina el 21 de marzo de 2018, y su nota verbal No. 18/01056, de 25 de noviembre de 2018, relativa a la posición del Gobierno de Argelia respecto de la lista de coordenadas geográ cas de los límites exteriores de la zona económica exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental que guran en el Real Decreto 236/2013, de 5 de abril de 2013.

El Gobierno de Argelia desea subrayar que el trazado de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas de Argelia y España con arreglo al Decreto Presidencial No. 18-96 y al Real Decreto 236/2013 crea una zona de solapamiento entre los espacios marítimos de ambos países.

Además, y a la espera del trazado de nitivo de la línea marítima de separación de las zonas económicas exclusivas de cada Estado, el Gobierno de Argelia subraya que, con arreglo al derecho internacional, esa zona de solapamiento constituye una zona objeto de controversia. En consecuencia, la jurisprudencia internac ional y la práctica de los Estados exigen que Argelia y España se abstengan, en esta etapa, de realizar activi dades en dicha zona relacionadas con sus derechos soberanos, en particular las actividades de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, previstas en el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

B. S A G C S N U [21]

1. S/2019/642: Carta de fecha 7 de agosto de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas.
2. S/2019/652: Carta de fecha 9 de agosto de 2019 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas.
3. S/2019/667: Carta de fecha 19 de agosto de 2019 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas.
4. S/2019/672: Carta de fecha 20 de agosto de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.
5. A/74/462-S/2019/764: Carta de fecha 21 de septiembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas.
6. A/74/548: Carta de fecha 11 de noviembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Represent ante Permanente de Azerbaiyán ante las Naciones Unidas.
7. A/74/549-S/2019/881: Carta de fecha 13 de noviembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas.
8. A/74/550: Carta de fecha 13 de noviembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Represent ante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas

[21] Los documentos de las Naciones Unidas se pueden consultar en www.undocs.org/es/[signatura del documento], por ejemplo, www.undocs.org/es/S/2019/642.

20-6441